|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190022200** |
| DEMANDANTE | **JOHAN FERNANDO AZA ROJAS** |
| DEMANDADO | **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **DECIDE MEDIDA PROVISIONAL** |

JOHAN FERNANDO AZA ROJAS actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el fin de proteger su derecho fundamental al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Con la demanda, el accionante solicita al despacho la siguiente medida provisional: *“(…) solicito de manera respetuosa se ORDENE a la autoridad accionada que si durante el traslado de la presente acción constitucional se llegare a fijar fecha para presentar pruebas, sea incluido dentro del listado de personas para presentar la evaluación; y en consecuencia no se haga nula una eventual decisión favorable a mis pretensiones dentro de la presente accion de tutela, como quiera que he resultado vulnerado en mis derechos, al desconocer que mi profesion en Licenciatura en Educación Fisica no es válida por no encontrarse dentro de un núcleo básico de conocimiento en especifico lo cual es claramente una apreciación subjetiva que desemboca en discriminación y desigualdad para acceder a la mera expectativa de presentar pruebas y surtir una serie de procedimientos para poder acceder al cargo ofertado (…)”.*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Como medios de prueba sustento de la petición de medida provisional y de la acción de tutela se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de respuesta a reclamación presentada por Johan Fernando Aza Rojas.
* Copia de la reclamación presentada por Johan Fernando Aza Rojas.
* Copia de la c.c. de Johan Fernando Aza Rojas.
* Copia de un diplomad de Licenciado en Educación Física de Johan Fernando Aza Rojas.

**2.** La accion de tutela regula la solicitud de medidas provisionalesen el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política''* dispone lo siguiente:

*“****ARTICULO******7º-****Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,* ***suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia manifestó que: *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[[1]](#footnote-1).*

Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Al respecto, considera el despacho que para establecer si es viable decretar las medidas solicitadas por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

En el caso en estudio, considera el accionante que se debe ordenar a la entidad accionada que de llegarse a fijar fecha para la presentación de pruebas durante el transcurso de la presente acción de tutela, sea incluido en la lista de personas a presentar el examen.

Sin embargo, el despacho procedió a revisar la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y encontró en la parte de avisos importantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente - Proceso de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742; 802 y 803 de 2018 que el 9 de julio de 2019 se informó que en el marco de la acción de tutela interpuesta por el señor Jhon Alexander Ocampo Llano el Juzgado 3º de Familia de Manizales resolvió suspender de forma inmediata todas las gestiones que tengan que ver con la convocatoria del proceso de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742, 802 y 803, CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE. Es decir, que la convocatoria 654 de 2018 tambien se encuentra suspendida y hasta la fecha no se tiene conocimiento de la decisión de fondo que se tomó al respecto.

Por lo tanto, comoquiera que la convocatoria por la cual solicita el accionante sea incluido en el examen se encuentra suspendida, no hay lugar a decretar la medida provisional.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Niéguese** la medida provisional solicitada por el accionante por lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**  Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.  **C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png** |

1. Auto de la corte constitucional A-207 de 2012 del 18 de septiembre de 2012 [↑](#footnote-ref-1)